



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, mediante la cual se le concedió la libertad provisional a Alfredo Omar F con base en el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

En su impugnación contra la resolución del tribunal oral, el recurrente planteó, entre otros agravios, que al concederse el beneficio mencionado no se tuvo en cuenta que la pena de veinte años de prisión impuesta al condenado, mediante sentencia que aún no está firme, todavía debe ser unificada con otra pena de igual tiempo de privación de la libertad que se le impuso en otra causa mediante sentencia firme, y que también está pendiente un pronunciamiento de la cámara de casación acerca de la pretensión de la acusación pública de que se condene a F a la pena única de prisión perpetua. En consecuencia, la parte sostuvo que aquella resolución es arbitraria, en tanto al considerar cumplido el plazo previsto en la norma citada sólo ponderó el tiempo que el nombrado permaneció encarcelado en relación únicamente con la pena de veinte años que se le impuso en el *sub examine* mediante una sentencia que, como se ha dicho, aún no está firme, y que el Ministerio Público pretende que se modifique al reemplazarse aquella pena por la de prisión perpetua (cf. págs. 2/4 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo* y 5/7 y 25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Toda vez que el mismo agravio es mantenido en tal recurso y en la queja deducida tras su declaración de inadmisibilidad, observo circunstancias análogas a las del caso CFP 14217/2003/TO01/222/1/1/RH49, “F Rubén Oscar s/incidente de

recurso extraordinario”, respecto del que he dictaminado el 25 de septiembre de 2020. Por lo tanto, con base en los argumentos y conclusiones allí desarrollados, a los que me remito en beneficio de la brevedad, mantengo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.